

INE/CG1091/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, LA C. LILIA LÓPEZ ARROYO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Rogelio Guzmán Gómez, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral 69 de Ozumba, del Instituto Electoral del Estado de México. El catorce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Lic. Rogelio Guzmán Gómez, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral 69 de Ozumba, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México, la C. Lilia López Arroyo, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente en no reportar gastos por concepto de eventos y gastos relacionados con los mismo, así como de publicidad en bardas y lonas, y en su caso, el presunto rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de México. (Foja 1 a 47 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

HECHOS

I. Es el hecho que el día 24 de mayo de 2018 dio inicio la campaña del Proceso Electoral para la renovación de diputados, presidentes municipales, senadores y presidente de la República en el Estado de México, alrededor de las 18:00 horas del día 24 de mayo de 2018 la Candidata C. LILIA LOPEZ ARROYO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OZUMBA ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), inicio un recorrido en las calles centrales del Municipio de Ozumba y mismo que termino en la Plaza de la Constitución enfrente del Palacio Municipal de Ozumba Estado de México, misma que se hizo acompañar más de 400 simpatizantes, más 150 personas de su personal operativo eventual, como se puede apreciar en las siguientes placas fotográficas que fueron tomadas en el Municipio de Ozumba el día 24 de Mayo de 2018 a las 18:00 horas, con motivo del recorrido del Partido Revolucionario Institucional de la Candidata Presidenta Municipal por el Municipio de Ozumba la C Lilia López Arroyo, como se aprecia claramente en las dos placas fotográficas de todo el gasto que realizo la candidata en este mitin celebrado, en el cual se erogaron los siguientes gastos de Campaña, los cuales se puede apreciar que alrededor de 400 personas usaban chaleco rojo, así como playeras rojas, y gorras del mismo color, y alrededor de 8 lonas de 4x4 metros, así como 10 lonas de 3x2 metros, y se aprecia una distribución de botellas de agua de una cantidad aproximada de unas 400 de 600ml.; así como 3,000 globos y siempre estuvo acompañada de su personal operativo eventual de una cantidad aproximada de 150 personas, así como 4 personas de su personal técnico de fotografía tal como se desglosa y se acredita con el siguiente cuadro.

(Tabla)

(Imagen)

II. El día 25 de mayo de 2018, LA C. LILIA LOPEZ ARROYO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), realizo una reunión a las 19:00 horas y misma que terminó con una cena a las 21 horas en la cafetería TENANGO, OZUMBA ubicada en la Avenida Álzate del Municipio de Ozumba, con más de 300 personas como se puede distinguir en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

las siguientes cuatro placas fotográficas y en las cuales se aprecia como se erogaron los siguientes gastos, mismos que se detallan en el presente cuadro.

(Tabla)

(Imagen)

III. El 26 de Mayo de 2018 el periódico EL AMAQUEME, Periódico Regional del Estado de México, en su publicación matutina establece claramente como la candidata del Partido Revolucionario Institucional (PRI) al de Ozumba la C. Lilia López Arroyo, inicio su campaña acompañada con mas de 400 simpatizantes y militantes del PRI, misma información que se puede corroborar en el siguiente link de la página web y se anexa una captura de la página citada.

<https://amaqueme.mx/2018/05/26/1ilia-lopez-es-la-primer-mujer-candidata-a-alcaldia-de-ozumba/>

(imagen)

IV. El día 27 de Mayo de 2018, a las 17:00 horas, se realizó un mitin en la Colonia Álzate LA C. LILIA LOPEZ ARROYO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), con aproximadamente más de 600 simpatizantes, más 150 personas de su personal operativo eventual, como se puede apreciar en las siguientes placas fotográficas que fueron tomadas en el Municipio de Ozumba el día 27 de Mayo de 2018 a las 17:00 horas, con motivo del recorrido del Partido Revolucionario Institucional de la Candidata Presidenta Municipal por el Municipio de Ozumba la C Lilia López Arroyo, como se aprecia claramente en las dos placas fotográficas de todo el gasto que realizo la candidata en este mitin celebrado, en el cual se erogaron los siguientes gastos de Campaña, los cuales se puede apreciar que alrededor de 600 personas usaban chaleco rojo, así como playeras rojas, y gorras del mismo color, y alrededor de 8 lonas de 4x4 metros, así como 10 lonas de 3x2 metros, y se aprecia una distribución de botellas de agua de una cantidad aproximada de unas 600 de 600ml.; así como 1,000 globos y siempre estuvo acompañada de su personal operativo eventual de una cantidad aproximada de 150 personas, así como 4 personas de su personal técnico de fotografía tal como se desglosa y se acredita con el siguiente cuadro.

(Tabla)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

Como se puede apreciar y distinguir en las siguientes dos placas fotográficas claramente todo el gasto que la candidata Lilia López Arroyo realizó en este mitin.

(Imagen)

V. El día 28 de Mayo de 2018, a las 18:00 horas, se realizó un mitin en la Colonia Industrial Ozumba México, LA C. LILIA LOPEZ ARROYO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), con aproximadamente más de 300 simpatizantes, más 150 personas de su personal operativo eventual, como se puede apreciar en las siguientes placas fotográficas que fueron tomadas en el Municipio de Ozumba el día 27 de Mayo de 2018 a las 18:00 horas, con motivo del recorrido del Partido Revolucionario Institucional de la Candidata Presidenta Municipal por el Municipio de Ozumba la C Lilia López Arroyo, como se aprecia claramente en las dos placas fotográficas de todo el gasto que realizo la candidata en este mitin celebrado, en el cual se erogaron los siguientes gastos de Campaña, los cuales se puede apreciar que alrededor de 300 personas usaban chaleco rojo, así como playeras rojas, y gorras del mismo color, y alrededor de 8 lonas de 4x4 metros, así como 10 lonas de 3x2 metros, y se aprecia una distribución de botellas de agua de una cantidad aproximada de unas 300 de 600ml.; así como 1,000 globos y siempre estuvo acompañada de su personal operativo eventual de una cantidad aproximada de 150 personas, así como 4 personas de su personal técnico de fotografía tal como se desglosa y se acredita con el siguiente cuadro.

(Cuadro)

Como se puede apreciar y distinguir en las siguiente placa fotográfica, claramente todo el gasto que la candidata Lilia López Arroyo realizó en este mitin.

(Imagen)

VI. El día 30 de Mayo de 2018, a las 17:00 horas, se realizó un mitin en el Barrio de San Juan, Ozumba México, LA C. LILIA LOPEZ ARROYO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), con aproximadamente más de 200 simpatizantes, más 150 personas de su personal operativo eventual, como se puede apreciar en las siguientes placas fotográficas que fueron tomadas en el Municipio de Ozumba el día 30 de Mayo de 2018 a las 17:00 horas, con motivo del recorrido del Partido Revolucionario Institucional de la Candidata Presidenta Municipal por el Municipio de Ozumba la C Lilia López Arroyo, como se aprecia claramente en las dos placas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

fotográficas de todo el gasto que realizo la candidata en este mitin celebrado, en el cual se erogaron los siguientes gastos de Campaña, los cuales se puede apreciar que alrededor de 200 personas usaban chaleco rojo, así como playeras rojas, y gorras del mismo color, y alrededor de 8 lonas de 4x4 metros, así como 10 lonas de 3x2 metros, y se aprecia una distribución de botellas de agua de una cantidad aproximada de unas 200 de 600ml.; así como 1,000 globos y siempre estuvo acompañada de su personal operativo eventual de una cantidad aproximada de 150 personas, así como 4 personas de su personal técnico de fotografía tal como se desglosa y se acredita con el siguiente cuadro.

(Cuadro)

Como se puede apreciar y distinguir en las siguientes dos placas fotográficas claramente todo el gasto que la candidata Lilia López Arroyo realizó en este mitin.

(Imagen)

VII. El día 31 de Mayo de 2018, a las 18:00 horas, se realizó un mitin en San Lorenzo Tlaltecoyac, Ozumba México, LA C. LILIA LOPEZ ARROYO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), con aproximadamente más de 200 simpatizantes, más 150 personas de su personal operativo eventual, como se puede apreciar en las siguientes placas fotográficas que fueron tomadas en el Municipio de Ozumba el día 31 de Mayo de 2018 a las 18:00 horas, con motivo del recorrido del Partido Revolucionario Institucional de la Candidata Presidenta Municipal por el Municipio de Ozumba la C Liba López Arroyo, como se aprecia claramente en las una placa fotográfica de todo el gasto que realizo la candidata en este mitin celebrado, en el cual se erogaron los siguientes gastos de Campaña, los cuales se puede apreciar que alrededor de 200 personas usaban chaleco rojo, así como playeras rojas, y gorras del mismo color, y alrededor de 8 lonas de 4x4 metros, así como 10 lonas de 3x2 metros, y se aprecia una distribución de botellas de agua de una cantidad aproximada de unas 200 de 600ml.; así como 1,000 globos y siempre estuvo acompañada de su personal operativo eventual de una cantidad aproximada de 150 personas, así como 4 personas de su personal técnico de fotografía tal como se desglosa y se acredita con el siguiente cuadro.

(Cuadro)

Como se puede apreciar y distinguir en la siguiente placa fotográfica claramente todo el gasto que la candidata Lilia López Arroyo realizó en este mitin.

(Imagen)

VIII. El día 2 de Junio de 2018, a las 15:00 horas, se realizó un mitin en la Delegación San José Tlacotitlan, Ozumba México, LA C. LILIA LOPEZ ARROYO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), con aproximadamente más de 250 simpatizantes, más 150 personas de su personal operativo eventual, como se puede apreciar en las siguientes placas fotográficas que fueron tomadas en el Municipio de Ozumba el día 2 de Junio de 2018 a las 15:00 horas, con motivo del recorrido del Partido Revolucionario Institucional de la Candidata Presidenta Municipal por el Municipio de Ozumba la C Lilia López Arroyo, como se aprecia claramente en las dos placas fotográficas de todo el gasto que realizo la candidata en este mitin celebrado, en el cual se erogaron los siguientes gastos de Campaña, los cuales se puede apreciar que alrededor de 250 personas usaban chaleco rojo, así como playeras rojas, y gorras del mismo color, y alrededor de 8 lonas de 4x4 metros, así como 10 lonas de 3x2 metros, y se aprecia una distribución de botellas de agua de una cantidad aproximada de unas 200 de 600ml.; así como 1,000 globos y siempre estuvo acompañada de su personal operativo eventual de una cantidad aproximada de 150 personas, así como 4 personas de su personal técnico de fotografía tal como se desglosa y se acredita con el siguiente cuadro.

(Cuadro)

Como se puede apreciar y distinguir en las siguientes dos placas fotográficas claramente todo el gasto que la candidata Lilia López Arroyo realizó en este mitin.

(Imagen)

IX. El día 3 de Junio de 2018, a las 18:00 horas, se realizó un mitin en el Barrio San Pedro, Ozumba México, LA C. LILIA LOPEZ ARROYO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), con aproximadamente más de 350 simpatizantes, más 150 personas de su personal operativo eventual, como se puede apreciar en las siguientes placas fotográficas que fueron tomadas en el Municipio de Ozumba el día 3 de Junio de 2018 a las 18:00 horas, con motivo del recorrido del Partido Revolucionario Institucional de la Candidata Presidenta Municipal por el Municipio de Ozumba la C Lilia López Arroyo, como se aprecia claramente en las tres placas fotográficas de todo el gasto que realizo la candidata en este mitin celebrado, en el cual se erogaron los siguientes gastos de Campaña, los cuales se puede apreciar que alrededor de 350 personas usaban chaleco rojo, así como playeras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

rojas, y gorras del mismo color, y alrededor de 8 lonas de 4x4 metros, así como 10 lonas de 3x2 metros, y se aprecia una distribución de botellas de agua de una cantidad aproximada de unas 350 de 600ml.; así como 1,000 globos y siempre estuvo acompañada de su personal operativo eventual de una cantidad aproximada de 150 personas, así como 4 personas de su personal técnico de fotografía, de igual manera se puede apreciar el flyer digital donde realiza la invitación para acudir a una sala cinematográfica acondicionado para realizar el evento para 400 personas y así poder apreciar la película de "coco" y de igual manera realizo su publicidad electoral al inicio, intermedio y final de la película violando flagrantemente los Lineamientos de propaganda electoral ya que se encuentra prohibido la utilización de medios electrónicos para la propaganda electoral, y a eso le aunamos al gasto que erogo por tal evento, tal como se desglosa y se acredita con el siguiente cuadro.

(Cuadro)

Como se puede apreciar y distinguir en las siguientes tres placas fotográficas claramente todo el gasto que la candidata Lilia López Arroyo realizó en este mitin.

(Imagen)

X. El día 4 de Junio de 2018, a las 18:00 horas, se realizó un mitin en el Barrio los Limones, Ozumba México, LA C. LILIA LOPEZ ARROYO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), con aproximadamente más de 150 simpatizantes, más 150 personas de su personal operativo eventual, como se puede apreciar en las siguientes placas fotográficas que fueron tomadas en el Municipio de Ozumba el día 4 de Junio de 2018 a las 18:00 horas, con motivo del recorrido del Partido Revolucionario Institucional de la Candidata Presidenta Municipal por el Municipio de Ozumba la C Lilia López Arroyo, como se aprecia claramente en las dos placas fotográficas de todo el gasto que realizo la candidata en este mitin celebrado, en el cual se erogaron los siguientes gastos de Campaña, los cuales se puede apreciar que alrededor de 150 personas usaban chaleco rojo, así como playeras rojas, y gorras del mismo color, y alrededor de 8 lonas de 4x4 metros, 'así como 10 lonas de 3x2 metros, y se aprecia una distribución de botellas de agua de una cantidad aproximada de unas 150 de 600m1.; así como 1,000 globos y siempre estuvo acompañada de su personal operativo eventual de una cantidad aproximada de 150 personas, así como 4 personas de su personal técnico de fotografía tal como se desglosa y se acredita con el siguiente cuadro.

(Cuadro)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

Como se puede apreciar y distinguir en las siguientes dos placas fotográficas claramente todo el gasto que la candidata Lilia López Arroyo realizó en este mitin.

(Imagen)

XI. El día 06 de Junio de 2018, a las 18:00 horas, se realizó un mitin en la Delegación San Vicente Chimalhuacán, Ozumba México, LA C. LILIA LOPEZ ARROYO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), con aproximadamente más de 450 simpatizantes, más 150 personas de su personal operativo eventual, como se puede apreciar en las siguientes placas fotográficas que fueron tomadas en el Municipio de Ozumba el día 06 de Junio de 2018 a las 18:00 horas, con motivo del recorrido del Partido Revolucionario Institucional de la Candidata Presidenta Municipal por el Municipio de Ozumba la C Lilia López Arroyo, como se aprecia claramente en las dos placas fotográficas de todo el gasto que realizo la candidata en este mitin celebrado, en el cual se erogaron los siguientes gastos de Campaña, los cuales se puede apreciar que alrededor de 450 personas usaban chaleco rojo, así como playeras rojas, y gorras del mismo color, y alrededor de 8 lonas de 4x4 metros, así como 10 lonas de 3x2 metros, y se aprecia una distribución de botellas de agua de una cantidad aproximada de unas 450 de 600ml.; así como 1,000 globos y siempre estuvo acompañada de su personal operativo eventual de una cantidad aproximada de 150 personas, así como 4 personas de su personal técnico de fotografía tal como se desglosa y se acredita con el siguiente cuadro.

(Cuadro)

Como se puede apreciar y distinguir en las siguientes dos placas fotográficas claramente todo el gasto que la candidata Lilia López Arroyo realizó en este mitin.

(Imagen)

XII. El día 07 de Junio de 2018, a las 18:00 horas, se realizó un mitin en Santa Cruz, Ozumba México, LA C. LILIA LOPEZ ARROYO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), con aproximadamente más de 550 simpatizantes, más 150 personas de su personal operativo eventual, como se puede apreciar en las siguientes placas fotográficas que fueron tomadas en el Municipio de Ozumba el día 07 de Junio de 2018 a las 18:00 horas, con motivo del recorrido del Partido Revolucionario Institucional de la Candidata Presidenta Municipal por el Municipio de Ozumba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

la C Lilia López Arroyo, como se aprecia claramente en las dos placas fotográficas de todo el gasto que realizó la candidata en este mitin celebrado, en el cual se erogaron los siguientes gastos de Campaña, los cuales se puede apreciar que alrededor de 550 personas usaban chaleco rojo, así como playeras rojas, y gorras del mismo color, y alrededor de 8 lonas de 4x4 metros, así como 10 lonas de 3x2 metros, y se aprecia una distribución de botellas de agua de una cantidad aproximada de unas 550 de 600ml.; así como 1,000 globos y siempre estuvo acompañada de su personal operativo eventual de una cantidad aproximada de 150 personas, así como 4 personas de su personal técnico de fotografía tal como se desglosa y se acredita con el siguiente cuadro.

(Cuadro)

Como se puede apreciar y distinguir en las siguientes dos placas fotográficas claramente todo el gasto que la candidata Lilia López Arroyo realizó en este mitin.

(Imagen)

XIII. En fecha 10 de Junio de 2018 se realizó un recorrido por todas las calles del Municipio de Ozumba, por lo que me permito describir la ubicación de las vinilonas, bardas pintadas por la Candidata C. LILIA LOPEZ ARROYO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OZUMBA ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), en las cuales consta el nombre del candidato, su imagen y diferentes frases en las cuales se describen a continuación.

(Cuadro)

Para todos los casos, los costos fueron determinados por unidad y por metros cuadrados en el caso de propaganda en mantas y pinta de bardas.

Los precios de referencia utilizados para la valuación antes mencionada se detallan a continuación:

Con el cuadro anterior donde se describen todas y cada una de las lonas y bardas pintadas se puede deducir el gasto que erogo en propaganda electoral la Candidata C. LILIA LOPEZ ARROYO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OZUMBA ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), como se detalla en el siguiente cuadro de gastos de campaña de la candidata.

(Cuadro)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

De lo anterior se desprende un costo aproximado de 2,727,601.00 (dos millones setecientos veinte siete mil seiscientos unos pesos) como se detalla en el siguiente cuadro donde se suma el gasto total de cada día de los eventos que ha realizado la C. LILIA LOPEZ ARROYO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

(Cuadro)

Lo que significa que esta candidata ha rebasado el tope de gastos de campaña, ya que de las sumas de las cantidades erogadas en su arranque de campaña, y los gastos posteriores de los eventos, gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda, claramente se deduce que ha sido rebasado el tope de gastos autorizado por la autoridad electoral, lo que se convierte en una violación sustancial a las normas de materia de fiscalización.

De todo lo anterior se desprende ha simple vista que los gastos de campaña que ha realizado la candidata la C. LILIA LOPEZ ARROYO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), y el despliegue de las actividades de campaña que ha llevado acabo se presume que ha rebasado en exceso el tope de gastos previstos en la Legislación Electoral, lo que se puede presumir como una infracción de las disposiciones establecidas en materia de fiscalización, vulnerando además el principio de equidad entre los demás partidos.

Toda vez que son medios de prueba se ha detectado que los gastos son derivados de la adquisición y colocación de mantas, la promoción realizada en pinta de bardas, propaganda dirigida en forma personal a los electores, eventos realizados en el arranque de campaña y en eventos posteriores, donde ha realizado gastos de utilería electoral, playeras, gorras, equipo de sonido, chalecos, comidas, templetos, sillas, carpas, salones, adornos, música además del pago de salarios del personal operativo eventual así como su transporte y renta de bienes inmuebles, etc., es dable resaltar que independientemente de que la candidata denunciada entregue los informes correspondientes a los gastos de campaña es ineludible prevenir a esta autoridad de todos los gastos que ha hecho la hoy responsable con el objeto de que esta autoridad dé conocimiento no sea sujeto de un artificio en el cual se desconozcan o encubran los gastos que se han descrito, por otra parte tal y como se aprecia en las impresiones fotográficas tomadas, se puede apreciar el impacto nocivo que genero un gran número de propaganda a los principios de equidad en la contienda, e imparcialidad en la utilización de los recursos públicos.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

UNO. - DOCUMENTAL PÚBLICA. — Consistente en copia certificada de la acreditación del nombramiento del LICENCIADO ROGELIO GUZMÁN GÓMEZ como, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE 69 OZUMBA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DOS. - PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en todas las placas fotográficas que aparecen en el apartado de hechos del hecho I al XII, del escrito de queja en las que aparece la C. LILIA LOPEZ ARROYO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OZUMBA ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

TRES.- PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en todas las placas fotográficas en donde aparece propaganda de la C. Lilia López Arroyo, candidata a la presidencia municipal de Ozumba Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional.

CUATRO. – DOCUMENTAL PRIVADA. -Consistente en la publicación del periódico de fecha 26 de mayo de 2018 el periódico EL AMAQUEME, Periódico Regional del Estado de México.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Revolucionario Institucional, así como a su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México, la C. Lilia López Arroyo; dar inicio al procedimiento administrativo de queja, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 48 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 49 y 50 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 51 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34603/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 52 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34604/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 53 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el oficio INE/UTF/DRN/34954/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 54 a 58 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, de fecha 30 de junio, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 59 a 84 del expediente):

1.- Este hecho que se contesta es parcialmente cierto, solo en parte ya que el denunciante no sabe y desconoce totalmente la ley de la materia ya que erróneamente refiere que el 24 de mayo iniciaron las campañas de senadores y Presidente de la República en el Estado de México, FALSO FUE EN TODO EL PAIS, para lo cual me permito ilustrar a dicho representante que las campañas federales iniciaron mucho antes que las locales, las que se iniciaron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

el 24 de mayo fueron las de DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS y no como erróneamente lo manifiesta el denunciante y si es cierto que la C. LILIA LOPEZ ARROYO inicio su campaña en el día que señala, pero es falso de que asistieron 400 simpatizantes, no pudiendo precisar la cantidad de asistentes, pero asistieron vecinos del municipio de Ozumba, así como también es falso de las 150 gentes de su personal operativo eventual, sin saber de dónde saca ese dato, amén de que le corresponderá demostrar este hecho y no solo con las fotografías que exhibe ya que en ellas NO SE APRECIA EL NÚMERO DE PERSONAS QUE INDICA, NI TAMPOCO SE VEN CON EL CHALECO ROJO TODAS, NI PLAYERAS ROJAS NI GORRAS DEL MISMO COLOR, NI MUCHO MENOS LAS 8 LONAS NI LAS 10 LONAS QUE INDICA, ASI COMO TAMPOCO LAS BOTELLAS DE AGUA QUE REFIERE, pues como se puede apreciar a simple vista de dicha foto que exhibe las personas llevan ropa de distintos colores y no todas de chalecos rojos como lo señala, de igual manera de la citada fotografía tampoco se parecían las 8 lonas de 4x4 ni las 10 de 3x2, SOLO EXISTE EN LA IMAGINACION FANTACIOSA DEL REPRESENTANTE DE MORENA, tampoco se aprecian las botellas de agua ni mucho menos los 3,000 mil globos, además las personas que acudieron al acto de apertura de campaña son vecinos de Ozumba los cuales llegaron por sus propios medios a la caminata, sin que se destinara recurso alguno para traslado de los mismos, de la misma forma se destaca que se desmiente que la candidata tenga 150 personas operativas eventuales, ni se destina gasto de gasolina para transporte de personal que no existe, tampoco existe personal técnico profesional de fotografía, por lo que se niegan por falsos los hechos atribuidos a mi representado y a su candidata a la presidencia municipal de Ozumba, es importante mencionar que las pruebas técnicas consistentes en fotografías no son las pruebas idóneas para que se pueda acreditar el dicho del denunciante, en el presente caso ni siquiera como indicio, en virtud de que no se señalan circunstancias de modo tiempo y lugar simplemente quedan como simples afirmaciones unilaterales y frívolas por parte del representante de MORENA.

Ahora bien del cuadro en donde supuestamente desglosa las cantidades que señala, los mismos son meras manifestaciones unilaterales y subjetivas del representante sacadas de su infantil imaginación, carentes de toda validez jurídica, ya que solo es su dicho pero sin justificarlo legalmente con algún documento fiscal que así lo corrobore, amén de que reitero en ningún momento demuestra fehacientemente todos esos conceptos que equivocadamente refiere, ya que tampoco robustece con otra prueba fidedigna alguna su dicho; en serio que es inverosímil que en su denuncia diga QUE LOS GASTOS DE PERSONAL OPERATIVO DIARIO SON \$250.00 POR PERSONA Y QUE TIENE UN TOTAL DE 150 GENTES Y QUE SE GASTO \$ 37,500 PESOS, a pesar de que es falso, absurdo e irrisorio es ilógico que se tenga a tanta gente como lo señala y por supuesto que lo NEGAMOS ROTUNDAMENTE; siguiendo con la fantasía que relata el representante propietario de MORENA hace

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

mención de GASTOS DE GASOLINA DE LAS CAMIONETAS DE LA CANDIDATA Y SU GRUPO DE SEGURIDAD POR DÍA, se reitera solo son manifestaciones unilaterales subjetivas y carentes de validez alguna, ya que no demuestra con prueba fehaciente alguna tal situación y mucho menos en las fotos que ofrece como prueba no hay el mayor indicio de algunas camionetas o guardias de seguridad, no obstante de que no dice cuántas o quiénes son, ya que no realiza alguna identificación de las personas, Y NUEVAMENTE ES OMISO EN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR por tanto son acusaciones sin fundamento, lo que pasa es que al verse superados en las encuestas locales de Ozumba y la preferencia del electorado ve con gran ventaja a LILIA LOPEZ ARROYO.

Por supuesto que dicho cuadro de conceptos y cantidades es absurdo, ya que no se adecuan a la realidad y más aún no lo robustece con alguna nota o factura que nos pudiese indicar cuánto vale una gorra, un chaleco, una playera, una botella de agua, un globo, una lona, así como tampoco de dónde saca el salario diario para personal operativo, de igual manera tampoco demuestra con documento fehaciente alguno llámese fiscal o nota de remisión, los gastos de transporte de ese personal operativo y mucho menos gastos de gasolina de las camionetas que indica y mucho menos el sueldo del supuesto grupo de seguridad que según él tiene la candidata, por ultimo ignoramos a qué personal técnico profesional de fotografía se refiere o de donde lo saca, pues desconocemos y claro esta lo negamos rotundamente que se tenga dicho profesional en fotografía, repito eso solo existe en la mente fantasiosa e infantil del representante, más repito no exhibe prueba alguna en la presente queja con la que robustezca los conceptos a que alude, pues solo son meras manifestaciones subrealistas y eso en materia legal no existe y más aún que le corresponde la carga de la prueba al denunciante para demostrar su dicho, ya que solo pretende demostrarlo con una sola probanza y que consiste en tomas fotográficas y que más aun en ellas no se aprecia ni toda la gente que refiere que según él son 400 simpatizantes y más de 150 personas de su personal operativo y tampoco que todas traigan chaleco rojo, playeras rojas y gorras y ni mucho menos que se estén distribuyendo botellas de agua en una cantidad de 400 y de 600 milímetros, ni mucho menos se pueden apreciar visiblemente en todas sus tomas esos 3000 globos que refiere; todo esto deberá tomarlo muy en cuenta esta autoridad fiscalizadora y no basarse en hechos no comprobables y que solo se refieren a meras manifestaciones unilaterales carentes de toda validez probatoria, ya que en derecho no basta solo la palabra sino hay que probarla con medio fidedigno alguno, lo que en el presente caso no sucede así. Concluyendo al igual que es falso la supuesta cantidad total que dice mi contraparte se gastó tan solo en este evento marcado con el hecho 1, dado los razonamientos y negaciones a que me he referido en el mismo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

II.- Este hecho es falso totalmente, vago y absurdo carente de toda lógica razonada puesto que nunca fue una cena y ni mucho menos con las 300 personas que refieren y que según ellos lo demuestran con las placas fotográficas que exhiben, pues como se podrá observar en dicho lugar no cabría tanta gente y mucho menos para dar una cena a la cantidad que alude y a mayor abundamiento de su propia fotografía se observa que el lugar es pequeño y ya se encuentra lleno y solo con un aproximado de 30 a 50 personas como máximo, tampoco se aprecian mesas de servicio como para una cena, y tal y como su nombre lo dice es una cafetería y no un restaurant o salón de eventos como para que asistieran las 300 personas que se señalan en este hecho y al referirse el representante que en las placas fotográficas se aprecia cómo se erogan los siguientes gastos y los que detalla en el presente cuadro, no se puede comprobar donde están señalados en dicha cafetería los \$40,000 pesos por la RENTA DE LA CAFETERIA, \$2,500 pesos por equipo de cómputo y proyector, equipo de sonido \$3,000 y lo peor \$75,000 pesos por cena a 350 personas, siendo incoherentes todos ellos ante dicha situación NEGAMOS CATEGORICA Y ROTUNDAMENTE, por lo que la carga de la prueba le recae al denunciante y lo pretende hacer con tres placas fotográficas y no con un documento fehaciente, sino que solo es por el dicho del representante de Morena a lo que llamamos puras manifestaciones unilaterales subjetivas y carentes de todo valor probatorio alguno, por lo que atendiendo a dichas tomas fotográficas en ninguna de ellas se puede apreciar y conste que se ve toda la cafetería y no se aprecian las 300 personas que refiere, ya que el lugar es pequeño, ni mucho menos se aprecian mesas de servicio como para dar la supuesta cena que menciona y más aún tampoco se ve equipo de cómputo y proyectores, sin que se pruebe de manera eficaz e idónea tal y como lo afirma categóricamente en la presente queja y en este hecho el hoy denunciante, por lo que estamos ante un acto de dicho y no de hecho como legalmente debería de ser y que solo son conceptos que existen en la mente del representante propietario de Morena, por lo que deberá ser desechada la presente queja por notoriamente improcedente.

III.- El presente hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio a mis representados, amén de que habla de una nota periodística respecto al inicio de la campaña de la candidata Lilia López Arroyo, no obstante que no exhibe a la presente queja el citado periódico regional y sin saber que pretende demostrar con eso en el presente hecho.

Al respecto es importante mencionar la calificación de las notas periodísticas que efectuó la autoridad electoral para lo cual transcribo la presente tesis:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

Y en la nota periodística ofrecida no se ofrece algún dato de mayor relevancia para comprobar de manera eficaz el rebase en el tope de gastos de campaña de los denunciados.

*IV.- Este hecho y al igual que todos los anteriores es totalmente falso en el sentido de los 600 simpatizantes, aclaramos que son los ciudadanos de Ozumba y también es falso las 150 personas del personal operativo que dice trae la candidata, sin que en las fotos que presenta como prueba se vea claramente ese total de 600 personas usando chaleco rojo, playeras rojas y gorras así como las ocho lonas de 4x4 ni las diez lonas de 3x2 metros ni la distribución de botellas de agua que según él son 600 de 600 mililitros ni tampoco se aprecian los 1,000 globos de los que hace mención, para lo cual y como esto es repetitivo y que se describió en los hechos que anteceden y en obvio de repeticiones innecesarias me remito a lo contestado en dichos hechos, **NEGANDO ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE TODO LO SEÑALADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRECEPTO QUE SE CONTESTA**, para lo cual se puede apreciar que lo señalado en el cuadro no es acorde a la realidad y ni mucho menos está demostrando el costo de cada concepto que nos pudiese indicar el supuesto costo de las gorras, globos, botellas de agua, playeras, chalecos y lonas, ya que solo es el dicho del hoy denunciante; de igual manera tampoco nos demuestra con prueba alguna el supuesto salario diario del personal operativo, que no existe ni se tiene, de igual manera tampoco está demostrando los gastos de transporte del personal operativo y los gastos de gasolina de las camionetas y de su grupo de seguridad de la candidata lo que negamos que se tenga y se haya hecho ese gasto por lo que le debe recaer la carga de la prueba al que denuncia, sin que la placa fotográfica sea la prueba idónea para demostrar tales hechos y más aún que en las mismas ni se aprecian las 600 personas ni mucho menos que todas traigan chaleco rojo, gorras, globos o playeras, de estos se aprecian solo unos cuantos y no la totalidad de la gente, y menos se pueden apreciar las ocho lonas de 4x4 ni las diez de 3x2, así como tampoco se aprecian las camionetas del grupo de seguridad que refiere, mucho menos el personal técnico profesional de fotografía, ya que se trata de fotos tomadas por celular y que no requieren de ninguna técnica profesional en fotografía y que lo hace cualquier ciudadano que porte un celular, por lo que concluimos que nada de esto existe y que solo es el dicho de una persona sin que se demuestre con prueba legal alguna.*

*V.- El presente hecho que contesto y al igual que todos los anteriores resulta totalmente falso carente de toda congruencia sin que se aporten pruebas fehacientes, y que solo se trata de meras manifestaciones unilaterales y subjetivas que solo existen en la mente del representante de Morena y que de igual manera **LO NEGAMOS ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE POR NO SER LA VERDAD DE LAS COSAS**, en este hecho como en los anteriores presenta su cuadro con los conceptos y cantidades que dice haber gastado la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

candidata Lilia López Arrote en el mitin celebrado en la Colonia Industrial en Ozumba, México donde también dice y miente al decir que estuvieron 300 personas usando chaleco rojo así como playeras y gorras del mismo color y vuelve a ser repetitivo tanto en las lonas como botellas de agua y globos que según se utilizaron en dicho mitin, pero que de la placa fotográfica que exhiben y más aún que la usa como prueba usted fiscalizador podrá apreciar que las personas presentes están vestidas de diversos colores y que ninguna de ellas trae chaleco rojo ni gorras o playeras de dicho color y mucho menos portan globo alguno así, como tampoco se pueden apreciar las diez lonas de 3x2 y las ocho de 4x4 que menciona por lo que en obvio de repeticiones innecesarias omito señalarlos y para lo cual me remito a lo contestado en los hechos I, II y IV que anteceden ya que como podrá observar todos sus cuadros son repetitivos y solo cambia o varía en las personas que estuvieron en los diversos lugares de mitin, pero que en los demás conceptos repite y repite lo mismo, siendo absurdo e ilógico y sin concederle claro está que día a día se compren chalecos rojos, gorras rojas, globos rojos y todos los gastos que alude en sus cuadros sinópticos, así como las lonas que en primer lugar no están ni se ven en sus fotos y en segundo lugar ya se hubiera tapizado todo Ozumba de todas las lonas que dice se compraron día a día y se pusieron en los diferentes lugares de mitin, lo lógico es que se compren las lonas o vini lonas y esas servirán para todos los eventos y no como dolosa y mañosamente lo refiere mi contraparte al manifestar en sus hechos de esta queja que de manera diaria se compran todos y cada uno de los conceptos que ha descrito. Por lo que se niegan por falsos los hechos atribuidos en cuanto a la compra de 300 gorras rojas, 1000 globos rojos, 300 botellas de agua, 300 playeras rojas, 300 chalecos rojos, 8 y 10 lonas mencionadas, y mucho menos la existencia y contratación de 150 personas como personal eventual, por lo que no se destina ningún gasto para su transporte, ni gastos de gasolina de las camionetas de la candidata o de personal técnico de fotografía, ello atendiendo al principio del derecho que el que afirma está obligado a probar, sin que el denunciante aporte algún medio de prueba idóneo o eficaz con el que puede comprobar su dicho, ello atendiendo a la propia y especial naturaleza de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso.

VI.- El correlativo que se contesta también es totalmente falso ya que refiere que el 30 de Mayo se realizó un mitin en el barrio de San Juan Ozumba, México en el que estuvieron más de 200 simpatizantes que aclaro son ciudadanos de Ozumba y más de 150 personas del personal operativo eventual en donde se hicieron gastos por utensilios de propaganda que señala en su cuadro y que son los conceptos y cantidades que repite y repite en todos los hechos de esta queja que se contesta, por lo que NEGAMOS ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE que se haya hecho ese gasto y que en obvio de repeticiones innecesarias omito señalarlas y me remito a lo contestado en los hechos que anteceden ya que son los mismos conceptos y cantidades que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

menciona y más aún que pretende demostrarlo con las dos placas fotográficas en donde de nueva cuenta y como en todas las anteriores placas no se aprecian las 200 personas que según él están en el mitin del lugar de referencia ni se aprecian todas ellas con chalecos rojos, gorras o playeras del mismo color ni mucho menos las botellas de agua ni los 1,000 globos a que alude tal y como se aprecia en las referidas tomas fotográficas y que efectivamente portan chaleco de cuatro a cinco personas solamente sin que exista documento fehaciente alguno que nos señale dicho gasto, por lo que con las simples fotografías no hacen prueba plena ni son las idóneas para demostrar sus hechos y los supuestos gastos que dice erogar la candidata Lilia López Arroyo.

VII- Este hecho que se contesta es falso y LO NEGAMOS CATEGORICA Y ROTUNDAMENTE, puesto que de los gastos que refiere en su cuadro sinóptico jamás se realizó por parte de la hoy denunciada ya que como se puede apreciar de la placa fotográfica que exhibe se puede apreciar visiblemente que no son los 200 simpatizantes y 150 del personal operativo ni mucho menos se aprecian todos ellos con chaleco rojo, gorras, globos y que tengan botellas de agua o se las estén repartiendo, pues se puede apreciar que la gente está vestida de diversos colores y no se ven las ocho lonas de 4x4 y las diez de 3x2, ni tampoco se observan las camionetas y el grupo de seguridad al que hace referencia el representante, por lo que no demuestra fehacientemente su dicho con documento fidedigno alguno, y que al igual que en todos los hechos anteriores manifiesta el mismo cuadro sinóptico con los mismos conceptos y cantidades y que solo cambia la cantidad de la gente que supuestamente acude a cada mitin y que resulta inoficioso el contestar y detallar cada uno de ellos porque ya lo manifesté en los hechos que anteceden para no ser repetitivo en ello. Otorgándole el mismo valor probatorio a las pruebas técnicas ofrecidas.

VIII.- El correlativo que se contesta es falso al igual que todos los anteriores y que también LO NEGAMOS ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE puesto que refiere que en el mitin realizado el 2 de Junio en la delegación San José Tlacotitlan Ozumba, México estuvieron alrededor de 250 personas usando chaleco rojo así como playeras y gorras del mismo color y que había ocho lonas de 4x4 y diez de 3x2 que se distribuyeron 200 botellas de agua de 600 mililitros cada una y que se repartieron 1,000 globos y que aparte hubo 150 personas más y 4 de su personal técnico fotográfico, y pone su cuadro sinóptico como los hechos anteriores especificando cantidad y cantidad y el total que se gastó solamente en ese mitin lo cual es irrisorio en infantil y que solo sucede en la mente fantasiosa del representante de Morena, ya que lo pretende demostrar con simples placas fotográficas en donde se puede observar claramente que ni son las 250 personas usando chalecos rojos, gorras y playeras del mismo color, pues se puede apreciar a la gente vestida de diferente color y solo unos cuantos cuatro o cinco portan chaleco rojo y no se aprecian los 1,000 globos que dice el denunciante así como tampoco la distribución de botellas de agua, lo que pone

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

en tela de juicio lo narrado en esta queja y sin que lo demuestre con algún documento fehaciente que nos indiquen que se hicieron esos gastos que refiere el representante propietario de Morena y que de igual manera me remito a lo contestado en los hechos I al IV de la presente queja para no ser repetitivo.

IX.- También el presente hecho que contesto es totalmente falso, absurdo e irrisorio pues refiere que en el mitin celebrado en el barrio San Pedro Ozumba, México el día 3 de Junio del año en curso estuvieron presentes más de 350 simpatizantes y 150 personas del personal operativo y que todo portaban chaleco rojo, playeras y gorras del mismo color, ocho lonas de 4x4 diez de 3x2 que se distribuyeron botellas de agua de 600 mililitros a las 350 personas conglomeradas, que se repartieron 1,000 globos y que en este evento el flyer digital donde se hizo la invitación para acudir a una sala cinematográfica acondicionada para realizar el evento para 400 personas y ver la película de "coco", lo cual aunado a todos los gastos antes aludidos dice que se erogaron \$42,000 pesos por la renta del equipo cinematográfico, pero que es eso, solo su dicho pues en ningún momento exhibe la factura o nota donde se aprecie dicho gasto y que solo lo pretende demostrar con simples placas fotográficas y una supuesta invitación a la transmisión de la película "coco", toda vez de que el denunciante no refiere el lugar donde se acondicionó la sala cinematográfica, lo que me deja en total estado de indefensión para dar debidamente contestación a la misma, es decir el denunciante no describe las circunstancias de tiempo modo y lugar, derivado de las consideraciones vertidas no se puede comprobar de manera eficaz el dicho del quejoso.

X.- El correlativo que contesto y al igual que todos los anteriores resulta ser falso y que de igual manera LO NEGAMOS ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE, ya que dice que el 4 de Junio del presente año al llevarse a cabo un mitin en el barrio los limones de Ozumba, México estuvieron presentes 150 simpatizantes más 150 personas de su personal operativo y que todos ellos usaban chaleco rojo así como playeras y gorras del mismo color, alrededor de ocho lonas de 4x4 y diez de 3x2, que distribuyeron 150 botellas de agua de 600 mililitros y se repartieron 1,000 globos y que nuevamente repite en su cuadro sinóptico las mismas cantidades y costos de los utensilios antes descritos, donde en obvio de repeticiones innecesarios nos remitimos a lo contestado en los hechos que anteceden, puesto que todos los cuadros son lo mismo y únicamente varían las personas asistentes y que lo pretende demostrar con simples tomas fotográficas que no son las idóneas para demostrar sus hechos y que no hacen prueba plena para robustecer su queja.

XI.- También este hecho es falso y repetitivo ya que está copiado íntegramente como todos los narrados en todos sus hechos de esta queja y que solo varían las personas que estuvieron presentes, que así mismo LO NEGAMOS ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE por no ser la verdad de las cosas y que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

más aún debe de demostrar el denunciante sus hechos pero no con tomas fotográficas sino que deben de ser con documento legal alguno por ser los idóneos para que pudiesen hacer prueba plena y no como lo pretende hacer el representante de Morena con su dicho nada mas ya que a estos son meras manifestaciones unilaterales subjetivas carentes de todo valor jurídico alguno y que en obvio de repeticiones innecesarios nos remitimos a los hechos que anteceden, pues todo lo que refiere en ellos es lo mismo, solo varían el número de personas que se presentan a los mítines, sin que sea cierto lo manifestado en este hecho y más aún que en sus pruebas técnicas fotográficas demuestre plenamente que se encuentran las 450 personas en dicho mitin más las 150 de su personal operativo todas ellas con chalecos, gorras y playeras rojas con los 1,000 globos y las 450 botellas de agua que dice se distribuyeron entre los participantes, ni que tampoco se vea su personal de seguridad o las camionetas que alude en su queja ni personal técnico profesional de fotografía y son que ello implique reconocimiento alguno de nuestra parte ya que todo esto es falso y que por supuesto la carga de la prueba le corresponde al hoy denunciante.

XII.- Este hecho que se contesta es falso puesto que refiere que 550 más 150 personas del personal operativo usaban todos chaleco rojo, playeras y gorras del mismo color, que se distribuyeron botellas de agua a esas 550 personas y que se les dieron 1,000 globos, donde de las pruebas que ofrece para sustentar su dicho y que consisten en dos placas fotográficas en ninguna de ellas se puede apreciar y contabilizar tal número de simpatizantes y que todos ellos portaban chalecos, playeras y gorras rojas, sino que se puede apreciar que la gente va vestida de diversos colores y que más aun no se aprecian los 1,000 globos ni las 550 botellas de agua que firma se distribuyeron en dicho evento, ya que con dichas pruebas fotográficas no demuestra su dicho y no son las pruebas idóneas para acreditarlo, amén de que NEGAMOS ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE que se hayan llevado a cabo en el evento de mérito los gastos a que alude en su cuadro sinóptico el citado representante propietarios de Morena, negando la contratación de 150 personas operativas de manera eventual, gastos de transporte de personal eventual, de personal técnico profesional de fotografía o de gasolina de las camionetas y grupo de seguridad de la candidata denunciada, reiterando la falta de idoneidad y eficacia de las pruebas ofrecidas.

XIII.- Por último el correlativo que contesto ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio a mi representada, toda vez de que no me consta que el citado representante haya llevado a cabo ese recorrido que refiere y más aún que sea cierto lo que afirma, ya que como se podrá observar de su cuadro sinóptico que presenta de manera dolosa exhibe la diversidad de lonas y que hay unas que son repetidas pero que las pone según el ubicadas en diferentes domicilios y los cuales describe, pero digo que alevosamente, ya que al presentar las fotografías con las lonas y bardas a que hace referencia en ninguna de ellas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

aparece demostrada la dirección que está citando y que supuestamente se encuentran ya sea en las bardas o vini lonas, y más aún que sin sustento legal alguno o con algún documento que así nos indique, pues solo es su dicho en señalarlos en su cuadro el costo por metro cuadrado de barda que según él es de \$40.60 pesos y que el metro cuadrado de lona es de \$69.60 pesos pero que repito ignoramos donde obtuvo el precio pues no lo respalda con documento legal alguno, sino que simplemente esta al arbitrio del denunciante así como fueron todos sus conceptos de las cantidades que manifestó en los cuadros sinópticos transcritos en todos y cada uno de sus hechos de la presente queja. Siendo totalmente falso que según él yo haya erogado la cantidad de \$2,727,601 (Dos millones setecientos veintisiete mil seiscientos un pesos), ya que solo es su dicho y no hay prueba científica y técnica alguna que nos indique que realmente se haya gastado esa cantidad y más aún en los conceptos que ha aludido en los diversos cuadros sinópticos y que hizo referencia en los trece hechos que narra en la presente queja y que claro esta LOS NIEGO ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE POR NO SER LA VERDAD DE LOS HECHOS puesto que de las pruebas que exhibe no son las idóneas para demostrar sus hechos y claro está que con las fotográficas no se puede ni se podrán demostrar de manera legal los extremos de su queja intentada.

Así mismo le manifiesto que el representante propietario de Morena pretende demostrar los hechos de la queja con su dicho nada más y solo con las placas fotográficas que exhibe, las cuales tienen la calidad de pruebas técnicas, con lo cual al no ser las pruebas idóneas para demostrarlo, lógico es que la presente queja deberá DESECHARSE DE PLANO, no omito recordar a esta autoridad que durante todo el tiempo de campaña, 35 días para ser exactos se llevaron a cabo actividades de monitoreo tanto en el ámbito local así como de fiscalización en el ámbito federal llevadas a cabo por el INE.

Es preciso señalar que el reglamento de fiscalización establece la obligación de efectuar el reporte de gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos, y en su articulado establecen los plazos en los cuales se deben efectuar:

(...)

Es decir, los informes de los gastos de campaña del partido político que represento y de su candidata a la presidencia municipal de Ozumba, Estado de Mexico, se efectuaron en tiempo y forma, para lo cual solicito a esta unidad técnica de fiscalización sean considerados para los efectos legales y conducentes a que haya lugar y con los cuales la autoridad fiscalizadora podrá cerciorarse que siempre he cumplido en tiempo y forma con las normas de fiscalización establecidas, respetando en todo momento el tope de gastos de campaña asignado al municipio de Ozumba en el acuerdo IEEM/CG/196/2017

aprobado en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Partido Actor, se objetan todas y cada una de las ofrecidas, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darle a las mismas, toda vez que del análisis se desprende que no existió vulneración alguna a los principios rectores del Proceso Electoral como lo es principio de legalidad y por consecuencia, tampoco se acredita la conducta que denuncia consistente en la imputación de hechos falsos con impacto en un Proceso Electoral.

Ya que el denunciante únicamente aportó pruebas técnicas las cuales pueden ser manipulables y alteradas por su propia y especial naturaleza, tal como se desprende de la siguiente jurisprudencia.

(...)

La mala fe del denunciante es evidente ante la presencia de una queja frívola e improcedente debido a que señala como responsables a la candidata LILIA LOPEZ ARROYO Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL de haber rebasado el tope de gastos de campaña, sin que de las pruebas técnicas aportadas se pueda desprender ni siquiera un pequeño indicio de que los denunciados hayan rebasado esos topes en los gastos de campaña.

Ello en atención a lo dispuesto en el Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

(...)

Ahora bien, al carecer de elementos de prueba idóneos y pertinentes con los que se acrediten las presuntas infracciones atribuidas a mi persona solicito a esta autoridad la aplicación de la siguiente jurisprudencia:

(...)

Ello atendiendo los principios constitucionales y respeto a los derechos fundamentales que establece la propia constitución; aunado a lo anterior el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que en la especie no ocurre en la queja presentada por el partido político morena, faltando al siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

Para resumir, ha sido criterio reiterado de las autoridades jurisdiccionales que el que afirma está obligado a probar, lo que se robustece de la siguiente forma:

(...)

Es derivado de las aseveraciones descritas que esta autoridad podrá advertir que no pueden ser atribuidas las violaciones precisadas a la candidata LILIA LOPEZ ARROLLO, por lo que la queja presentada debe ser desechada de plano por improcedente.

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Ahora bien de la simple lectura de la queja y de los elementos probatorios que aporta el demandante se desprende claramente que la queja es improcedente; al respecto me permito citar lo preceptuado en el artículo 30 numeral 1 fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización.

Evidentemente, la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez se expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar, ya que son actos que no existen, razón del porque las pretensiones invocadas por el actor son inatendibles, pues su queja está basada en la denuncia de hechos falsos e inexistentes.

Por lo tanto, no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues la parte actora pretende acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja y su frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto, es procedente que la autoridad deseche de plano la queja formulada en contra de mi representado.

Elementos probatorios ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional.

A).- LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ANEXO 1)

B) Documental, Consistente en el informe de gastos de campaña efectuado por el Partido Revolucionario Institucional y su Candidata a la Presidencia Municipal de Ozumba en el Estado de México la C. LILIA LOPEZ ARROYO, los

cuales obran en el sistema y archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con los que se puede comprobar todos los gastos efectuados por mi representado, sin que se haya rebasado el tope de gastos de campaña previamente establecido.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. Lilia López Arroyo.

a) El veintinueve de junio, mediante oficio INE/UTF/DRN/34955/2018, se notificó a la C Lilia López Arroyo el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 219 a 222 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, de fecha 4 de junio, la C. Lilia López Arroyo dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 85 a 111 del expediente):

I. Este hecho que se contesta es parcialmente cierto, solo en parte ya que el denunciante no sabe y desconoce totalmente la ley de la materia pues erróneamente refiere que el 24 de mayo iniciaron las campañas de senadores y Presidente de la República en el Estado de México, FALSO FUE EN TODO EL PAIS, para lo cual me permito ilustrar a dicho representante que las campañas federales iniciaron mucho antes que las locales, las que se iniciaron el 24 de mayo fueron las de DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS y no como erróneamente lo manifiesta el denunciante y si es cierto que inicie mi campaña en el día que señala, pero es falso de que asistieron 400 simpatizantes, no pudiendo precisar la cantidad de asistentes, pero asistieron vecinos del municipio de Ozumba, así como también es falso de las 150 gentes de mi personal operativo eventual, sin saber de dónde saca ese dato, amén de que le corresponderá demostrar este hecho y no solo con las fotografías que exhibe ya que en ellas No SE APRECIA EL NÚMERO DE PERSONAS QUE INDICA, NI TAMPOCO SE VEN CON EL CHALECO ROJO TODAS, NI PLAYERAS ROJAS NI GORRAS DEL MISMO COLOR, NI MUCHO MENOS LAS 8 LONAS DE 4X4 NI LAS 10 LONAS DE 3X2 QUE INDICA, ASI COMO TAMPOCO LAS BOTELLAS DE AGUA QUE REFIERE, pues como se puede apreciar a simple vista de dicha foto que exhibe las personas llevan ropa de distintos colores y no todas de chalecos rojos como lo señala falsamente, de igual manera de la citada fotografía tampoco se parecían las 8 lonas de 4x4 ni las 10 de 3x2, SOLO EXISTE EN LA IMAGINACION FANTACIOSA DEL REPRESENTANTE DE MORENA, tampoco se aprecian las botellas de agua ni

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

mucho menos los 3,000 mil globos, además las personas que acudieron al acto de apertura de campaña son vecinos de Ozumba los cuales llegaron por sus propios medios a la caminata, sin que se destinara recurso alguno para traslado de los mismos, de la misma forma se destaca que se desmiente que tenga 150 personas operativas eventuales, ni se destina gasto de gasolina para transporte de personal que no existe, tampoco existe personal técnico profesional de fotografía, por lo que se niegan por falsos los hechos atribuidos a mi persona; es importante mencionar que las pruebas técnicas consistentes en fotografías no son las pruebas idóneas para que se pueda acreditar el dicho del denunciante, en el presente caso ni siquiera como indicio, en virtud de que no se señalan circunstancias de modo tiempo y lugar simplemente quedan como simples afirmaciones unilaterales y frívolas por parte del representante de MORENA.

Ahora bien del cuadro en donde supuestamente desglosa las cantidades que señala, los mismos son meras manifestaciones unilaterales y subjetivas del representante sacadas de su infantil imaginación, carentes de toda validez jurídica, ya que solo es su dicho pero sin justificarlo legalmente con algún documento fiscal que así lo corrobore, amén de que reitero en ningún momento demuestra fehacientemente todos esos conceptos que equivocadamente refiere, ya que tampoco robustece con otra prueba fidedigna alguna su dicho; en serio que es inverosímil que en su denuncia diga QUE LOS GASTOS DE PERSONAL OPERATIVO DIARIO SON \$250.00 POR PERSONA Y QUE TIENE UN TOTAL DE 150 GENTES Y QUE SE GASTO \$ 37,500 PESOS, a pesar de que es falso, absurdo e irrisorio es ilógico que se tenga a tanta gente como lo señala y por supuesto que lo NEGAMOS ROTUNDAMENTE; siguiendo con la fantasía que relata el representante propietario de MORENA hace mención de GASTOS DE GASOLINA DE LAS CAMIONETAS DE LA CANDIDATA Y SU GRUPO DE SEGURIDAD POR DÍA, se reitera solo son manifestaciones unilaterales subjetivas y carentes de validez alguna, ya que no demuestra con prueba fehaciente alguna tal situación y mucho menos en las fotos que ofrece como prueba no hay el mayor indicio de algunas camionetas o guardias de seguridad, no obstante de que no dice cuántas o quiénes son, ya que no realiza alguna identificación de las personas, Y NUEVAMENTE ES OMISO EN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR por tanto son acusaciones sin fundamento, lo que pasa es que al verse superados en las encuestas locales de Ozumba y la preferencia del electorado me ven con gran ventaja y ya no hay que hacer para perjudicarme.

Por supuesto que dicho cuadro de conceptos y cantidades es absurdo, ya que no se adecuan a la realidad y más aún no lo robustece con alguna nota o factura que nos pudiese indicar cuánto vale una gorra, un chaleco, una playera, una botella de agua, un globo, una lona, así como tampoco de dónde saca el salario diario para personal operativo, de igual manera tampoco demuestra con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

documento fehaciente alguno llámese fiscal o nota de remisión, los gastos de transporte de ese personal operativo y mucho menos gastos de gasolina de las camionetas que indica y mucho menos el sueldo del supuesto grupo de seguridad que según él tengo por ultimo ignoramos a qué personal técnico profesional de fotografía se refiere o de donde lo saca, pues desconocemos y claro esta lo negamos rotundamente que se tenga dicho profesional en fotografía, repito eso solo existe en la mente fantasiosa e infantil del representante, más repito no exhibe prueba alguna en la presente queja con la que robustezca los conceptos a que alude, pues solo son meras manifestaciones subrealistas y eso en materia legal no existe y más aún que le corresponde la carga de la prueba al denunciante para demostrar su dicho, ya que solo pretende demostrarlo con una sola probanza y que consiste en tomas fotográficas y que más aun en ellas no se aprecia ni toda la gente que refiere que según él son 400 simpatizantes y más de 150 personas de su personal operativo y tampoco que todas traigan chaleco rojo, playeras rojas y gorras y ni mucho menos que se estén distribuyendo botellas de agua en una cantidad de 400 de 600 milímetros, ni mucho menos se pueden apreciar visiblemente en todas sus tomas esos 3000 globos que refiere; todo esto deberá tomarlo muy en cuenta esta autoridad fiscalizadora y no basarse en hechos no comprobables y notoriamente improcedentes que solo se refieren a meras manifestaciones unilaterales carentes de toda validez probatoria, puesto que en derecho no basta solo la palabra sino hay que demostrarla con medio fidedigno alguno, lo que en el presente caso no sucede así. Concluyendo al igual que es falso la supuesta cantidad total que dice mi contraparte me gaste tan solo en este evento marcado con el hecho 1, dado los razonamientos y negaciones a que me he referido en el mismo.

II.- Este hecho es falso totalmente, vago y absurdo carente de toda lógica razonada puesto que nunca fue una cena y ni mucho menos con las 300 personas que refieren y que según ellos lo demuestran con las placas fotográficas que exhiben, pues como se podrá observar en dicho lugar no cabría tanta gente y mucho menos para dar una cena a la cantidad que alude y a mayor abundamiento de su propia fotografía se observa que el lugar es pequeño y ya se encuentra lleno y solo con un aproximado de 30 a 50 personas como máximo, tampoco se aprecian mesas de servicio como para una cena, ya que como su nombre lo dice es una cafetería y no un restaurant o salón de eventos como para que asistieran las 300 personas que se señalan en este hecho y al referirse el representante que en las placas fotográficas se aprecia cómo se erogan los siguientes gastos y los que detalla en el presente cuadro, no se puede comprobar donde están señalados en dicha cafetería los \$40,000 pesos por la RENTA DE LA CAFETERIA, \$2,500 pesos por equipo de cómputo y proyector, equipo de sonido \$3,000 y lo peor \$75,000 pesos por cena a 350 personas, siendo incoherentes todos ellos ante dicha situación NEGAMOS _CATEGORICA Y ROTUNDAMENTE, por lo que la carga de la prueba le recae

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

al denunciante y lo pretende hacer con tres placas fotográficas y no con un documento fehaciente, sino que solo es por el dicho del representante de Morena a lo que llamamos puras manifestaciones unilaterales subjetivas y carentes de todo valor probatorio alguno, por lo que atendiendo a dichas tomas fotográficas en ninguna de ellas se puede apreciar y conste que se ve toda la cafetería no se aprecian las 300 personas que refiere, ya que el lugar es pequeño, ni mucho menos se aprecian mesas de servicio como para dar la supuesta cena que menciona y más aún tampoco se ve equipo de cómputo y proyectores, sin que se pruebe de manera eficaz e idónea tal y como lo afirma categóricamente en la presente queja en este hecho el hoy denunciante, por lo que estamos ante un acto de dicho y no de hecho como legalmente debería de ser ya que solo son conceptos que existen en la mente infantil y fantasiosa del representante propietario de Morena, por lo que deberá ser desechada la presente queja por notoriamente improcedente.

III.- El presente hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio a la suscrita, amén de que habla de una nota periodística respecto al inicio de mi campaña, no obstante que no exhibe a la presente queja el citado periódico regional y sin saber que pretende demostrar con eso en el presente hecho.

Al respecto es importante mencionar la calificación de las notas periodísticas que efectuó la autoridad electoral para lo cual transcribo la presente tesis:

(...)

Y en la nota periodística ofrecida no se ofrece algún dato de mayor relevancia para comprobar de manera eficaz el rebase en el tope de gastos de campaña de los denunciados.

*IV.- Este hecho y al igual que todos los anteriores es totalmente falso en el sentido de los 600 simpatizantes, aclaramos que son los ciudadanos de Ozumba y también es falso las 150 personas del personal operativo que dice traigo, sin que en las fotos que presenta como prueba se vea claramente ese total de 600 personas usando chaleco rojo, playeras rojas y gorras así como las ocho lonas de 4x4 ni las diez lonas de 3x2 metros ni la distribución de botellas de agua que según él son 600 de 600 mililitros ni tampoco se aprecian los 1,000 globos de los que hace mención, para lo cual y como esto es repetitivo y que se describió en los hechos que anteceden y en obvio de repeticiones innecesarias me remito a lo contestado en dichos hechos, **NEGANDO ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE TODO LO SEÑALADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRECEPTO QUE SE CONTESTA**, para lo cual se puede apreciar que lo señalado en el cuadro no es acorde a la realidad y ni mucho menos está demostrando el costo de cada concepto que nos pudiese indicar el supuesto costo de las gorras, globos, botellas de agua, playeras, chalecos y lonas, ya que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

solo es el dicho del hoy denunciante; de igual manera tampoco nos demuestra con prueba alguna el supuesto salarió diario del personal operativo, que no existe ni se tiene, de igual manera tampoco está demostrando los gastos de transporte del personal operativo y los gastos de gasolina de las camionetas y del supuesto grupo de seguridad que dice tengo lo que negamos rotundamente y que por consiguiente le debe recaer la carga de la prueba al que denuncia, sin que la placa fotográfica sea una prueba idónea o que haga prueba plena para demostrar tales acontecimientos y más aún que en las mismas ni se aprecian las 600 personas ni mucho menos que todas traigan chaleco rojo, gorras, globos o playeras, de estos se aprecian solo unos cuantos y no la totalidad de la gente, y menos se pueden apreciar las ocho lonas de 4x4 ni las diez de 3x2, así como tampoco se aprecian las camionetas del grupo de seguridad que refiere, mucho menos el personal técnico profesional de fotografía, ya que se trata de fotos tomadas por celular y que no requieren de ninguna técnica profesional en fotografía y que lo hace cualquier ciudadano que porte un celular, por lo que concluimos que nada de esto existe y que solo es el dicho de una persona sin que se demuestre con prueba legal alguna.

V.- El presente hecho que contesto y al igual que todos los anteriores resulta totalmente falso carente de toda congruencia sin que se aporten pruebas fehacientes, que solo se trata de meras manifestaciones unilaterales y subjetivas que solo existen en la mente del representante de Morena y que de igual manera LO NEGAMOS ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE POR NO SER LA VERDAD DE LAS COSAS, en este hecho como en los anteriores presenta su cuadro con los conceptos y cantidades que dice haber gastado la que contesta en el mitin celebrado en la Colonia Industrial en Ozumba, México donde también manifiesta y miente al decir que estuvieron 300 personas usando chaleco rojo así como playeras y gorras del mismo color y vuelve a ser repetitivo tanto en las lonas como botellas de agua y globos que según se utilizaron en dicho mitin, pero que de la placa fotográfica que exhiben y más aún que la usa como prueba usted fiscalizador podrá apreciar que las personas presentes están vestidas de diversos colores y que ninguna de ellas trae chaleco rojo ni gorras o playeras de dicho color y mucho menos portan globo alguno así, como tampoco se pueden apreciar las diez lonas de 3x2 y las ocho de 4x4 que menciona por lo que en obvio de repeticiones innecesarias omito señalarlos y para lo cual me remito a lo contestado en los hechos I, II y IV que anteceden ya que como podrá observar todos sus cuadros son repetitivos y solo cambia o varia en las personas que estuvieron en los diversos lugares de mitin, empero que en los demás conceptos repite y repite lo mismo, siendo absurdo e ilógico y sin concederlo claro está que día a día se compren chalecos rojos, gorras rojas, globos rojos y todos los gastos que alude en sus cuadros sinópticos, así como las lonas que en primer lugar no están ni se ven en sus fotos y en segundo lugar ya se hubiera tapizado todo Ozumba de todas las lonas que dice se compraron día a día y se pusieron en los diferentes lugares de mitin, lo lógico

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

es que se compran las lonas o vini lonas y esas servirán para todos los eventos y no como dolosa y mañosamente lo refiere mi contraparte al manifestar en sus hechos de esta queja que de manera diaria se compran todos y cada uno de los conceptos que ha descrito. Por lo que se niegan por falsos los hechos atribuidos hacia mi persona, en cuanto a la compra de 300 gorras rojas, 1000 globos rojos, 300 botellas de agua, 300 playeras rojas, 300 chalecos rojos, 8 y 10 lonas mencionadas, y mucho menos la existencia y contratación de 150 personas como personal eventual, por lo que no se destina ningún gasto para su transporte, ni gastos de gasolina de las camionetas que según el uso o de personal técnico de fotografía, ello atendiendo al principio del derecho que el que afirma está obligado a probar, sin que el denunciante aporte algún medio de prueba idóneo o eficaz con el que puede comprobar su dicho, ello atendiendo a la propia y especial naturaleza de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso.

VI.- El correlativo que se contesta también es totalmente falso ya que refiere que el 30 de Mayo se realizó un mitin en el barrio de San Juan Ozumba, México en el que estuvieron más de 200 simpatizantes que aclaro son ciudadanos de Ozumba y más de 150 personas del personal operativo eventual en donde se hicieron gastos por utensilios de propaganda que señala en su cuadro y que son los conceptos y cantidades que repite y repite en todos los hechos de esta queja que se contesta, por lo que NEGAMOS ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE que se haya hecho ese gasto y que en obvio de repeticiones innecesarias omito señalarlas y me remito a lo contestado en los hechos que anteceden ya que son los mismos conceptos y cantidades que menciona y más aún que pretende demostrarlo con las dos placas fotográficas en donde de nueva cuenta y como en todas las anteriores placas no se aprecian las 200 personas que según él están en el mitin del lugar de referencia ni se aprecian todas ellas con chalecos rojos, gorras o playeras del mismo color ni mucho menos las botellas de agua ni los 1,000 globos a que alude tal y como se aprecia en las referidas tomas fotográficas y que efectivamente portan chaleco de cuatro a cinco personas solamente sin que exista documento fehaciente alguno que nos señale dicho gasto, por lo que con las simples fotografías no hacen prueba plena ni son las idóneas para demostrar sus hechos y los supuestos gastos que dice erogue.

VII- Este hecho que se contesta es falso y LO NEGAMOS CATEGORICA Y ROTUNDAMENTE, puesto que de los gastos que refiere en su cuadro sinóptico jamás se realizó por parte de la hoy denunciada ya que como se puede apreciar de la placa fotográfica que exhibe se puede apreciar visiblemente que no son los 200 simpatizantes y 150 del personal operativo ni mucho menos se aprecian todos ellos con chaleco rojo, gorras, globos y que tengan botellas de agua o se las estén repartiendo, pues se puede apreciar que la gente está vestida de diversos colores y no se ven las ocho lonas de 4x4 y las diez de 3x2, ni tampoco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

se observan las camionetas y el grupo de seguridad al que hace referencia el representante, por lo que no demuestra fehacientemente su dicho con documento fidedigno alguno, y que al igual que en todos los hechos anteriores manifiesta el mismo cuadro sinóptico con los mismos conceptos y cantidades y que solo cambia la cantidad de la gente que supuestamente acude a cada mitin y que resulta inoficioso el contestar y detallar cada uno de ellos porque ya lo manifesté en los hechos que anteceden para no ser repetitivo en ello. Otorgándole el mismo valor probatorio a las pruebas técnicas ofrecidas.

VIII.- El correlativo que se contesta es falso al igual que todos los anteriores y que también LO NIEGO ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE puesto que refiere que en el mitin realizado el 2 de Junio en la delegación San José Tlacotitlan Ozumba, México estuvieron alrededor de 250 personas usando chaleco rojo así como playeras y gorras del mismo color y que había ocho lonas de 4x4 y diez de 3x2 que se distribuyeron 200 botellas de agua de 600 mililitros cada una y que se repartieron 1,000 globos y que aparte hubo 150 personas más y 4 de su personal técnico fotográfico, y pone su cuadro sinóptico como los hechos anteriores especificando cantidad y cantidad y el total que se gastó solamente en ese mitin lo cual es irrisorio en infantil y que solo sucede en la mente fantasiosa del representante de Morena, ya que lo pretende demostrar con simples placas fotográficas en donde se puede observar claramente que ni son las 250 personas usando chalecos rojos, gorras y playeras del mismo color, pues se puede apreciar a la gente vestida de diferente color y solo unos cuantos cuatro o cinco portan chaleco rojo y no se aprecian los 1,000 globos que dice el denunciante así como tampoco la distribución de botellas de agua, lo que pone en tela de juicio lo narrado en esta queja y sin que lo demuestre con algún documento fehaciente que nos indiquen que se hicieron esos gastos que refiere el representante propietario de Morena y que de igual manera me remito a lo contestado en los hechos I al IV de la presente queja para no ser repetitivo.

IX.- También el presente hecho que contesto es totalmente falso, absurdo e irrisorio pues refiere que en el mitin celebrado en el barrio San Pedro Ozumba, México el día 3de Junio del año en curso estuvieron presentes más de 350 simpatizantes y 150 personas del personal operativo y que todo portaban chaleco rojo, playeras y gorras del mismo color, ocho lonas de 4x4 diez de 3x2 que se distribuyeron botellas de agua de 600 mililitros a las 350 personas conglomeradas, que se repartieron 1,000 globos y que en este evento el flyer digital donde se hizo la invitación para acudir a una sala cinematográfica acondicionada para realizar el evento para 400 personas y ver la película de "coco", lo cual aunado a todos los gastos antes aludidos dice que se erogaron \$42,000 pesos por la renta del equipo cinematográfico, pero que es eso, solo su dicho pues en ningún momento exhibe la factura o nota donde se aprecie dicho gasto y que solo lo pretende demostrar con simples placas fotográficas y una supuesta invitación a la transmisión de la película "coco", toda vez de que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

el denunciante no refiere el lugar donde se acondicionó la sala cinematográfica, lo que me deja en total estado de indefensión para dar debidamente contestación a la misma, es decir el denunciante no describe las circunstancias de tiempo modo y lugar, derivado de las consideraciones vertidas no se puede comprobar de manera eficaz el dicho del quejoso.

X.- El correlativo que contesto y al igual que todos los anteriores resulta ser falso y que de igual manera LO NEGAMOS ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE, ya que dice que el 4 de Junio del presente año al llevarse a cabo un mitin en el barrio los limones de Ozumba, México estuvieron presentes 150 simpatizantes más 150 personas de su personal operativo y que todos ellos usaban chaleco rojo así como playeras y gorras del mismo color, alrededor de ocho lonas de 4x4 y diez de 3x2, que distribuyeron 150 botellas de agua de 600 mililitros y se repartieron 1,000 globos y que nuevamente repite en su cuadro sinóptico las mismas cantidades y costos de los utensilios antes descritos, donde en obvio de repeticiones innecesarios nos remitimos a lo contestado en los hechos que anteceden, puesto que todos los cuadros son lo mismo y únicamente varían las personas asistentes y que lo pretende demostrar con simples tomas fotográficas que no son las idóneas para demostrar sus hechos y que no hacen prueba plena para robustecer su queja.

XI.- También este hecho es falso y repetitivo ya que está copiado íntegramente como todos los narrados en todos sus hechos de esta queja y que solo varían las personas que estuvieron presentes, que así mismo LO NIEGO ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE por no ser la verdad de las cosas y que más aún debe de demostrar el denunciante sus hechos pero no con tomas fotográficas sino que deben de ser con documento legal alguno por ser los idóneos para que pudiesen hacer prueba plena y no como lo pretende hacer el representante de Morena con su dicho nada mas ya que a estos son meras manifestaciones unilaterales subjetivas carentes de todo valor jurídico alguno y que en obvio de repeticiones innecesarios nos remitimos a los hechos que anteceden, pues todo lo que refiere en ellos es lo mismo, solo varían el número de personas que se presentan a los mítines, sin que sea cierto lo manifestado en este hecho y más aún que en sus pruebas técnicas fotográficas demuestre plenamente que se encuentran las 450 personas en dicho mitin más las 150 de su personal operativo todas ellas con chalecos, gorras y playeras rojas con los 1,000 globos y las 450 botellas de agua que dice se distribuyeron entre los participantes, ni que tampoco se vea su personal de seguridad o las camionetas que alude en su queja ni personal técnico profesional de fotografía y son que ello implique reconocimiento alguno de nuestra parte ya que todo esto es falso y que por supuesto la carga de la prueba le corresponde al hoy denunciante.

XII.- Este hecho que se contesta es falso puesto que refiere que 550 más 150 personas del personal operativo usaban todos chaleco rojo, playeras y gorras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

del mismo color, que se distribuyeron botellas de agua a esas 550 personas y que se les dieron 1,000 globos, donde de las pruebas que ofrece para sustentar su dicho y que consisten en dos placas fotográficas en ninguna de ellas se puede apreciar y contabilizar tal número de simpatizantes y que todos ellos portaban chalecos, playeras y gorras rojas, sino que se puede apreciar que la gente va vestida de diversos colores y que más aun no se aprecian los 1,000 globos ni las 550 botellas de agua que firma se distribuyeron en dicho evento, ya que con dichas pruebas fotográficas no demuestra su dicho y no son las pruebas idóneas para acreditarlo, amén de que NEGAMOS ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE que se hayan llevado a cabo en el evento de mérito los gastos a que alude en su cuadro sinóptico el citado representante propietarios de Morena, negando la contratación de 150 personas operativas de manera eventual, gastos de transporte de personal eventual, de personal técnico profesional de fotografía o de gasolina de las camionetas y grupo de seguridad mío según el reiterando la falta de idoneidad y eficacia de las pruebas ofrecidas.

XIII.- Por último el correlativo que contesto ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio a mi representada, toda vez de que no me consta que el citado representante haya llevado a cabo ese recorrido que refiere y más aún que sea cierto lo que afirma, ya que como se podrá observar de su cuadro sinóptico que presenta de manera dolosa exhibe la diversidad de lonas y que hay unas que son repetidas pero que las pone según el ubicadas en diferentes domicilios y los cuales describe, pero digo que alevosamente, ya que al presentar las fotografías con las lonas y bardas a que hace referencia en ninguna de ellas aparece demostrada la dirección que está citando y que supuestamente se encuentran ya sea en las bardas o vini lonas, y más aún que sin sustento legal alguno o con algún documento que así nos indique, pues solo es su dicho en señalarlos en su cuadro el costo por metro cuadrado de barda que según él es de \$40.60 pesos y que el metro cuadrado de lona es de \$69.60 pesos pero que repito ignoramos donde obtuvo el precio pues no lo respalda con documento legal alguno, sino que simplemente esta al arbitrio del denunciante así como fueron todos sus conceptos de las cantidades que manifestó en los cuadros sinópticos transcritos en todos y cada uno de sus hechos de la presente queja. Siendo totalmente falso que según él yo haya erogado la cantidad de \$2, 727,601 (Dos millones setecientos veintisiete mil seiscientos un pesos), ya que solo es su dicho y no hay prueba científica y técnica alguna que nos indique que realmente se haya gastado esa cantidad y más aún en los conceptos que ha aludido en los diversos cuadros sinópticos y que hizo referencia en los trece hechos que narra en la presente queja y que claro esta LOS NIEGO ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE POR NO SER LA VERDAD DE LOS HECHOS puesto que de las pruebas que exhibe no son las idóneas para demostrar sus hechos y claro está que con las fotográficas no se puede ni se podrán demostrar de manera legal los extremos de su queja intentada.

Así mismo le manifiesto que el representante propietario de Morena pretende demostrar los hechos de la queja con su dicho nada más y solo con las placas fotográficas que exhibe, las cuales tienen la calidad de pruebas técnicas, con lo cual al no ser las pruebas idóneas para demostrarlo, lógico es que la presente queja deberá DESECHARSE DE PLANO, no omito recordar a esta autoridad que durante todo el tiempo de campaña, 35 días para ser exactos se llevaron a cabo actividades de monitoreo tanto en el ámbito local así como de fiscalización en el ámbito federal llevadas a cabo por el INE.

Es preciso señalar que el reglamento de fiscalización establece la obligación de efectuar el reporte de gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos, y en su articulado establecen los plazos en los cuales se deben efectuar:

(...)

Es decir, los informes de los gastos de mi campaña se efectuaron en tiempo y forma, para lo cual solicito a esta unidad técnica de fiscalización sean considerados para los efectos legales y conducentes a que haya lugar y con los cuales la autoridad fiscalizadora podrá cerciorarse que siempre he cumplido en tiempo y forma con las normas de fiscalización establecidas, respetando en todo momento el tope de gastos de campaña asignado al municipio de Ozumba en el acuerdo IEEM/CG/196/2017 aprobado en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Partido Actor, se objetan todas y cada una de las ofrecidas, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darle a las mismas, toda vez que del análisis se desprende que no existió vulneración alguna a los principios rectores del Proceso Electoral como lo es principio de legalidad y por consecuencia, tampoco se acredita la conducta que denuncia consistente en la imputación de hechos falsos con impacto en un Proceso Electoral.

Ya que el denunciante únicamente aportó pruebas técnicas las cuales pueden ser manipulables y alteradas por su propia y especial naturaleza, tal como se desprende de la siguiente jurisprudencia.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

La mala fe del denunciante es evidente ante la presencia de una queja frívola e improcedente debido a que señala como responsables a la de la voz por haber rebasado el tope de gastos de campaña, sin que de las pruebas técnicas aportadas se pueda desprender ni siquiera un pequeño indicio de que la suscrita haya rebasado esos topes en los gastos de campaña.

Ello en atención a lo dispuesto en el Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

(...)

Ahora bien, al carecer de elementos de prueba idóneos y pertinentes con los que se acrediten las presuntas infracciones atribuidas a mi persona solicito a esta autoridad la aplicación de la siguiente jurisprudencia:

(...)

Ello atendiendo los principios constitucionales y respeto a los derechos fundamentales que establece la propia constitución; aunado a lo anterior el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que en la especie no ocurre en la queja presentada por el partido político morena, faltando al siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

Para resumir, ha sido criterio reiterado de las autoridades jurisdiccionales que el que afirma está obligado a probar, lo que se robustece de la siguiente forma:

(...)

Es derivado de las aseveraciones descritas que esta autoridad podrá advertir que no pueden ser atribuidas las violaciones precisadas a la candidata LILIA LOPEZ ARROLLO, por lo que la queja presentada debe ser desechada de plano por improcedente.

Elementos probatorios ofrecidos por la C. Lilia López Arroyo.

A).-LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en el Acuerdo número IEEM/CG/95/2018, de fecha 22 de Abril emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México durante el desarrollo de la 8° Sesión Extraordinaria iniciada el 20 del mismo mes y año la cual puede ser consultada en el IEEM por ser de carácter público y un hecho notorio. (ANEXO 1).

B) Documental, Consistente en el informe de gastos de campaña efectuado por la suscrita y Candidata a la Presidencia Municipal de Ozumba en el Estado de México C. LILIA LOPEZ ARROYO, los cuales obran en el sistema y archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con los que se puede comprobar todos los gastos efectuados por mi parte y como candidata que soy, sin que se haya rebasado el tope de gastos de campaña previamente establecido.

IX. Solicitud de certificación al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35044/2018, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, realizara la certificación de dos ligas electrónicas aportadas por el quejoso. (Foja 112 y 113 del expediente).

b) Mediante oficio IEEM/SE/7319/2018 de fecha, dos de julio de dos mil dieciocho la citada Autoridad proporcionó la información solicitada. (Fojas 114 a 130 del expediente).

X. Solicitud de Inspección Ocular al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35045/2018, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, realizara una inspección ocular los domicilios aportados por el quejoso. (Foja 131 y 132 del expediente).

b) Mediante oficio IEEM/SE/7330/2018, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho la citada Autoridad proporcionó avances de resultados de la inspección ocular solicitada. (Fojas 133 a 142 del expediente).

c) Mediante oficio IEEM/SE/7508/2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho la citada Autoridad proporcionó la información solicitada. (Fojas 143 a 191 del expediente).

XI. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Morena el oficio INE/UTF/DRN/35047/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 192 a 193 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho y el veinte del mismo mes y año, mediante oficios INE/UTF/DRN/758/2018 y INE/UTF/DRN/1066/2018 respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si el Partido Revolucionario Institucional, así como su candidata reportaron gastos relativos a eventos de campaña y pinta de bardas y lonas (Fojas 194 a 198 y 200 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta alguna por parte del partido político en mención.

XIII. Razones y constancias.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la consulta que se realizó en el sistema Comparte, relativa al domicilio de la C. Lilia López Arroyo, proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE). (Foja 199 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la consulta que se realizó en el reporte de las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, por parte de la C. Lilia López Arroyo, otrora candidata al cargo de Presidente Municipal del Estado de México, así como por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior con relación a los hechos denunciados en el procedimiento de mérito. (Foja 227 del expediente).

XIV. Alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a

los sujetos denunciados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 201 del expediente)

XV. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiséis de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40697/2018, se hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 202 y 203 del expediente).

b) El treinta de julio del dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al oficio de mérito. (Fojas 204 a 212 del expediente)

XVI. Notificación de Alegatos a la C. Lilia López Arroyo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México.

a) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio, se hizo del conocimiento de la C. Lilia López Arroyo otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México, Postulada por el Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 215 y 216 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la otrora precandidata en mención.

XVII. Notificación de Alegatos al Partido Morena.

a) El veintiséis de julio del dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40698/2018, se hizo del conocimiento del Partido Morena su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 213 y 214 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la otrora precandidata en mención.

XVIII. Cierre de instrucción. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 226 del expediente).

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se analizaron los documentos y las actuaciones que integran este expediente que se resuelve, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México, la C. Lilia López Arroyo, omitieron reportar en su informe de campaña ingresos o egresos por concepto de eventos y gastos relacionados con los mismo, así como de publicidad en bardas y lonas, y en su caso, el presunto rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de México.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización; y 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...).”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Los citados preceptos establecen la obligación de los sujetos obligados de reportar y registrar contablemente sus ingresos y gastos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Asimismo, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

La fijación de topes de gastos de campaña pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase al tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de comprobar la veracidad de cada movimiento contable.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

El catorce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Lic. Rogelio Guzmán Gómez, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral 69 de Ozumba, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México, la C. Lilia López Arroyo, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó elementos de prueba tales como:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX

Respecto a la **documental privada** consistente en 133 impresiones fotográficas, mismas que al parecer benefician de forma directa al partido político y otrora candidata denunciados, y respecto todos los cuales dice observar de manera presuntiva que hubo omisión en el reporte del gasto correspondiente.

En términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas perfeccionan documentales de carácter privado, por lo que sólo merecen darles mero valor indiciario, esto es, que al Partido Morena a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 69 Ozumba, del Instituto Electoral del Estado de México, únicamente se le tiene proporcionando las imágenes e información que refiere en su escrito, sin que por sí mismas abonen a las pretensiones del quejoso.

Respecto de la **Documental Privada** consistente en la publicación del periódico de fecha 26 de Mayo de 2018 el periódico EL AMAQUEME, Periódico Regional del Estado de México, en su publicación matutina establece claramente como la candidata del Partido

<https://amaqueme.mx/2018/05/26/lilia-lopez-es-la-primera-mujer-candidata-a-alcaldia-de-ozumba/>

Es importante mencionar que de acuerdo a las facultades de esta autoridad se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para que en base a sus atribuciones certificara el contenido del link aportado por el quejoso, que a su dicho consistente en la publicación del periódico de fecha 26 de mayo de 2018 el periódico EL AMAQUEME.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la certificación constituye una documental pública con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en él se consignan, al ser emitida por Organismo Público Autónomo competente del Estado Mexicano dentro del ámbito de sus facultades, sin que ello signifique que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Conceptos reportados en el SIF.

B. Conceptos denunciados sin evidencia.

C. Conceptos denunciados no vinculados a campaña

D. Rebase de Topes de campaña.

A. CONCEPTOS DENUNCIADOS REPORTADOS EN EL SIF.

Es importante mencionar que el catorce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Lic. Rogelio Guzmán Gómez, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral 69 de Ozumba, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México, la C. Lilia López Arroyo, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

De dicho escrito se desprenden como conceptos de reproche diversos gastos **consistentes en gorras rojas, globos rojos, botellas de agua, playeras rojas, chalecos rojos, lonas, gasolina, equipo de sonido, renta del equipo cinematográfico**, así como la **pinta de bardas, colocación de lonas, y microperforados**, los cuales a dicho del quejoso no han sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y mediante oficio INE/UTF/DRN/34954/2018 se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación. En este sentido, el dos y cuatro de julio del año en curso la representación del Partido Revolucionario Institucional, así como la otrora candidata denunciada, respectivamente, dieron respuesta al requerimiento de mérito, en el sentido de negar los hechos denunciados, y señalando que todos los gastos realizados en la campaña mencionada habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Una vez precisado lo anterior y en apego a las atribuciones de esta Unidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/35044/2018, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México la certificación de las dos direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, una correspondiente a una publicación del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

periódico EL AMAQUEME y otra correspondiente a la red social Facebook, dichas direcciones electrónicas son las siguientes:

- <https://amaqueme.mx/2018/05/26/lilia-lopez-es-la-primera-mujer-candidata-a-alcaldia-de-ozumba/>
- <https://www.facebook.com/LiliaLopezArroyo/?fref=nf>

Mediante oficio número IEEM/SE/7319/2018, la autoridad mencionada dio contestación a la solicitud de mérito y remitió el acta circunstanciada con número de folio 2538 en la cual señala lo siguiente:

Del primer link que a decir del quejoso es donde se ubica la publicación del periódico EL AMAQUEME, donde establece como la candidata del Partido Revolucionario Institucional (PRI) al de Ozumba la C. Lilia López Arroyo, inicio su campaña acompañada con más de 400 simpatizantes y militantes del PRI, sin embargo, en el acta circunstanciada realizada, se desprende que de la imagen de la Publicación del periódico EL AMAQUEME no es posible determinar el número de personas que asistieron al evento mencionado, toda vez que no se cuentan con elementos objetivos del mismo, y sólo se acredita el contenido del referido link, toda vez que señala lo siguiente:

“...En las imágenes descritas se advierte la presencia de una cantidad indeterminada de personas, la que suscribe no cuenta con elementos subjetivos para determinar con certeza la cualidad de las mismas, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales , en virtud de que las personas que ahí se encontraban ubicadas en diversos planos, no es posible señalar con certeza la cantidad de las mismas...”

Del segundo link (<https://www.facebook.com/LiliaLopezArroyo/?fref=nf>) tal como consta en acta circunstanciada con número de folio 2538, lo siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 210 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con lo dispuesto en el artículo 263 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, a partir del 28 de junio y hasta el 1 de julio de 2018, el presente sitio se abstendrá de difundir cualquier contenido que pudiera calificarse como propaganda electoral. Lo anterior, para garantizar y permitir el periodo de reflexión que la Legislación Electoral exige...”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

De lo anterior, se desprende que, de la verificación al link en mención, así como al contenido de este, no se advierte elementos que permitan acreditar la existencia de los hechos en el denunciados.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó Razón y Constancia del reporte de las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, por parte de la C. Lilia López Arroyo, candidata al cargo de Presidente Municipal del Estado de México, así como en la cuenta concentradora del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, lo anterior con relación a los hechos denunciados en el procedimiento de mérito., obteniendo los siguientes resultados:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Gorras	5	1	Normal-Egresos	Pago propaganda utilitaria gorras promocionales	Factura 537	260	\$5,428.80
	1	1	Normal-Diario	Por la adquisición de propaganda utilitaria	Contrato de compraventa de material utilitario Muestras	-	\$1,670,400.00
Playeras	1	1	Normal-Diario	Por la adquisición de propaganda utilitaria	Contrato de compraventa de utilitarios Muestras	-	\$3,584,400.00
	1	1	Normal-Egresos	Pago propaganda utilitaria playeras promocionales	Factura GF-11660	250	\$7,500.00
Chalecos	64	1	Corrección-Diario	Aportación Simpatizante-Chalecos Y Gorras	Cotización Contrato Muestras	20	\$2,400.00
Microperforado	1	1	Normal-Diario	Por la adquisición de propaganda utilitaria	Contrato de compraventa de utilitarios Muestras	-	\$785,384.96
	13	1	Normal-Egresos	Pago propaganda microperforados promocionales	Factura 296	45	\$1,670.40
Lonas	1	1	Normal-Diario	Por la adquisición de propaganda utilitaria	Contrato de compraventa de utilitarios Muestras	-	\$3,232,641.60
	15	1	Normal-Egresos	Pago propaganda lonas promocionales	Factura 280	110	\$11,484.00
Bardas	179	1	Normal-Egresos	Ch. 178 C.P.M publicidad, S.A. de C.V. pago de servicio de pintura de bardas	Cheque Comprobante Fiscal Digital	-	\$4,855,639.36
	59	1	Normal-Diario	Por la adquisición del servicio de propaganda en pintura de bardas	Muestras	45	-
Gastos de la gasolina.	14	1	Normal-Diario	Aportación en especie de gasolina utilizada en campaña	Contrato de donación IFE del Donante	-	\$7,045.24
Renta del equipo cinematográfico	67	1	Normal-Diario	Provisión cine-móvil LSM	Contrato de prestación de servicios	-	\$250,560.00
					Factura 1064	-	\$1,044.00

Cabe mencionar que dichos conceptos se encontraron reportados en la cuenta concentradora del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, sin embargo, la documentación soporte de los gastos de gasolina si fueron encontrados en los reportes de gastos de campaña al cargo de presidente Municipal de Ozumba de la C. Lilia López Arroyo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación proporcionada tanto por el quejoso, como por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen documentales privadas y en términos de los artículos 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con la razón y constancia levantada por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto consistente en gorras, playeras, chalecos, microperforado, lonas, bardas, gastos de la gasolina y renta del equipo cinematográfico fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de México, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que los conceptos de gastos analizados en el presente apartado, deben declararse infundados.

B. CONCEPTOS DENUNCIADOS SIN EVIDENCIA.

Del análisis al escrito de queja se observa que el quejoso señala como conceptos de reproche los siguientes:

- **Globos rojos**
- **Botellas de agua**
- **Salario diario para personal eventual**
- **Gastos de transporte de personal operativo eventual**
- **Personal técnico profesional de fotografía**
- **Gastos de insumos (golosinas y refrescos)**

Sin embargo, cabe señalar que el quejoso no proporciona prueba alguna respecto a dichos conceptos, por lo que la autoridad sustanciadora no contó con elementos que permitieran presuponer la veracidad de los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; tales como pruebas técnicas y documentales, que concatenadas entre si pudieran trazar una línea de investigación para esta autoridad.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala como un requisito que deben cumplir las quejas en materia de fiscalización, el ofrecimiento de pruebas que soporten las aseveraciones del quejoso, aun si son de carácter indiciario, o en su caso, mencionar aquellas que se encuentren en manos de diversa autoridad, tal como reza a continuación:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad,

(...)”

De conformidad con el dispositivo legal transcrito, se deriva que es obligación por parte de los promoventes el ofrecer las pruebas o indicios con que cuente; es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso no aportó prueba alguna y, por tanto, no existió indicio que pudiera ser relacionado con alguno a los gastos descritos; es decir, no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

hay elemento alguno que permita tener certeza a esta autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados por el quejoso.

C. CONCEPTOS DENUNCIADOS NO VINCULADO A CAMPAÑA

En este sentido, el quejoso en su escrito de queja hace mención que el día 25 de mayo del año en curso la otrora candidata denunciada, realizó una reunión a las 19:00 horas en la cafetería Tenango, Ozumba, con la presencia de más de 300 personas.

Ahora bien, del evento en mención se denuncian los siguientes conceptos:

Conceptos denunciados	Cantidad Aproximada	Gasto Aproximado
Renta de lugar cafetería	1	\$40,000.00
Equipo de cómputo y proyector	1	\$2,500.00
Equipo de sonido	1	\$3,000.00
Cena	350	\$75,000.00

Del evento anteriormente señalado, el actor ofreció como prueba las siguientes imágenes:





En relación con el citado evento, es menester señalar que, del contenido de las fotografías proporcionadas por el quejoso, no es posible advertir si el evento en mención es de carácter social, político u otro particular, toda vez que en las mismas únicamente se aprecia a un grupo de personas en un lugar, sin que de la misma se desprenda que se esté llevando a cabo un evento relacionado con la campaña de la entonces candidata la C. Lilia López Arroyo.

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a las partes involucradas.

Bajo este tenor, y toda vez que del evento analizado no se cuenta con elementos que generen certeza de la promoción de la otrora candidata candidatura en mención es que no se acredita un beneficio, derivado de lo cual no existe monto involucrado que deba cuantificarse a los ingresos o gastos registrados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización.

D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de México, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización; y 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional, así como su otrora candidata a Presidenta Municipal de Ozumba, Estado de México, la C. Lilia López Arroyo, no vulneró la normatividad aplicable en materia de fiscalización, consecuentemente la resolución en análisis debe declararse **infundada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México, la C. Lilia López Arroyo, respecto presuntos gastos de campaña no reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, aunado al supuesto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de México, en los términos del **Considerando 2, Apartados A, B, C y D** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2018/EDOMEX**

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**